

# OBESIDAD EN LA JUSTICIA

---

JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ  
MAGISTRADO DE CIRCUITO

*“...pretender la construcción de una buena sentencia a base de muchas cuartillas acusa trabajo con algún consumo de energía cerebral, que merecería más honroso empleo en la faena de lo concreto...”*

*Cesáreo Rodríguez Aguilera*

## I

---

### INTRODUCCIÓN

En materia de obesidad es preocupante el protagonismo que México ha cobrado en la escena mundial; según estimaciones oficiales,<sup>1</sup> nuestro país está a la cabeza en ese rubro que dista mucho de ser un simple tema de estética, es un complejo problema de salud (física y psicológica –de autoestima–) y económico (personal y estatal)<sup>2</sup> que reduce considerablemente la calidad y la expectativa de vida de quien la padece, no porque en sí misma sea una

---

<sup>1</sup> Para la Organización Mundial de Salud (OMS), en el año 2008, México ocupó el primer lugar a nivel mundial en obesidad, tanto en niños como en adultos. Dato obtenido del sitio [http://new.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&task=category&sectionid=96&id=824&Itemid=338](http://new.paho.org/mex/index.php?option=com_content&task=category&sectionid=96&id=824&Itemid=338), página consultada el 8 de octubre de 2012.

<sup>2</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el 2010 lo ubicó en segundo lugar y hasta la fecha está emitiendo recomendaciones al gobierno mexicano para aliviar este problema y, como es de suponer, lo que persigue en lo inmediato es reducir el gasto público que hoy se está haciendo en esta materia. Datos obtenidos del resumen en español del *Informe de la OCDE Obesidad y la Economías de la Prevención*. <http://www.oecd.org/centrodemexico/medios/obesidadylaekonomiasdelaprevencion>, página consultada el 8 de octubre de 2012.

enfermedad sino porque es precursora de muchas no poco importantes, como la diabetes y la hipertensión.

Aunque las causas son variadas, una conclusión obligada sugeriría que a mayor riqueza económica mayor obesidad (en tanto que ello supone disponer de mayor capacidad para adquirir comida), sin embargo, al menos en nuestro caso, se identifica en el rubro de la educación el principal origen de esta enfermedad, pues la oferta de insumos que posibilita nuestro sistema económico no está acompañada de la formación mínima indispensable para que el consumidor limite el consumo y, sobre todo, opte por satisfactores de calidad.

El paralelismo entre este mal endémico de nuestro tiempo y la justicia que administramos en el Poder Judicial de la Federación no está fuera de lugar, si por obesidad aquí entendemos la extensión excesiva e injustificada en las resoluciones —especialmente en las sentencias—.<sup>3</sup>

En cuanto recibí la invitación con que fui distinguido para participar en la obra colectiva en homenaje al Magistrado César Esquinca Muñoa, con motivo de sus cincuenta años al servicio del Poder Judicial de la Federación, advertí que se trataba del espacio preciso para encausar mis inquietudes sobre el problema de la falta de simplificación en las sentencias.

Hay dos razones para ello.

La primera es que se trata de un tema que llamó mi atención desde mi ingreso a un juzgado de Distrito hace ya más de veinte años, cuando tuve ocasión de encontrar en el archivo resoluciones de la década de 1940 que se contenían en media cuartilla y que con el tiempo pasaron a cientos de ellas; esa inquietud volvió a asaltarme de manera especial cuando pude imponerme de resoluciones provenientes de otros países (en virtud de los procedimientos de extradición internacional en los que intervine ya como juez) pues las nuestras rebasaban por diez tantos en cuartillas a cualquiera de aquellas, y se reavivó hace ya más de seis años cuando participé en el concurso para acceder al cargo de magistrado de circuito (Decimotercero Interno de Oposición) ya que uno de los requisitos consistió en exhibir diez sentencias pronunciadas por el aspirante

---

<sup>3</sup> Al hablar de sentencia me referiré, de manera indistinta y en lo aplicable, a las de amparo y de los procesos ordinarios federales.

*“con el objeto de apreciar el criterio jurídico, el manejo de las fuentes de derecho y la capacidad de argumentación jurídica”* (Acuerdo General 3/2006); después de entregar las mías –que no sumaban ni quinientas hojas–, al tocar el turno a quien presentaba las de un juez de Distrito con adscripción en Toluca, Estado de México, advertí que las llevaba en un “diablito” y superaban un metro lineal, la persona encargada de recibirlas dijo: “Ésas sí son sentencias”, y con tristeza constaté, a juzgar por su expresión corporal, que no lo había dicho con ironía.

La segunda razón es que la posición que aquí asumo y el tono con que lo hago es consecuente con lo que pretendo lograr en cada resolución, y estimo que es coincidente con el cotidiano proceder que el magistrado Esquinca ha observado en sus actividades jurisdiccionales y luego administrativo-jurisdiccionales –durante los últimos tres lustros–: buscar la calidad en la administración de justicia con economía de medios, con seriedad y sin vanas complacencias.

Al igual que en la salud, la inadmisibles extensión de las sentencias es un mal que se ha hecho habitual y permanente en nuestro medio, ocasionado por diversos factores y atribuible tanto a quienes en las últimas dos décadas se han sumado a las filas de los juzgadores, como a los que desde antes ya realizaban esta función (y que por cierto en aquella época no incurrían en estos excesos); y que además de las repercusiones económicas negativas (en este caso no en perjuicio de quien genera la resolución sino sólo del Estado), es un factor que ya en una primera aproximación, por el simple hecho de ser excesiva, reduce la calidad de la justicia; y vista más a profundidad, cuando menos, impide apreciar la buena calidad que pudiera haber en el respaldo de la decisión.

Aunque la brevedad de una sentencia no es necesariamente garantía de calidad, sí la propicia, ya porque en sí misma la contenga o ya porque no encubre sus posibles deficiencias y, en esa medida facilita que sea corregida en instancias ulteriores, en el caso de que las haya. Correlativamente, aunque una sentencia extensa no revela en automático calidad deficiente (como la obesidad en las personas tampoco es por sí misma una enfermedad), sí suele provocarla, sea porque a mayor extensión mayor superficialidad (atento a la máxima de que cantidad y calidad no confluyen a menudo) o porque, aunque haya calidad, es más difícil advertirla, con el riesgo añadido de que

precisamente por encubrirlo se le aprecie erróneamente y, lo que es más grave, en instancias ulteriores –de haberlas– sea revocada.

## II

### CAUSAS

Primera. Junto con los innegables beneficios que traen consigo los avances tecnológicos están siempre presentes sus efectos nocivos, atribuibles no al uso, sino al abuso.

Con el surgimiento de la computadora y el paulatino desplazamiento de las máquinas de escribir se fue también perdiendo en el tiempo la brevedad de las sentencias. Desde luego que tal fenómeno es explicable –que no justificable–. Mecanografiar una sentencia implicaba varias cosas:

1. Que las copias necesarias<sup>4</sup> se obtendrían al carbón, y cuando éstas fueran más de cuatro o cinco<sup>5</sup> se repetía el mecanografiado y en ocasiones se recurría al *stencil*. Ciertamente es que para finales de los ochenta ya se disponía de fotocopiado, pero al menos en los juzgados no era de fácil acceso. El esfuerzo físico de mecanografiar se incrementaba por cada copia *al carbón* que se adicionara.

Hoy el esfuerzo para reproducir una o varias copias es el mismo: sólo se envía la orden a la impresora.

2. La corrección de un error de escritura exigía dos acciones: borrar con goma en cada copia y evitar que el contacto de lo borrado en el original y en cada copia manchara (por efecto del papel carbón) a las subsecuentes copias.

<sup>4</sup> Recuérdese que entonces como ahora es necesario obtener una copia por cada autoridad responsable.

<sup>5</sup> Ciertamente es que en ese tiempo no se designaban a tantas autoridades responsables como ahora, pero ello se debía, en buena medida, precisamente a que el litigante enfrentaba el mismo problema: él debía a su vez escribir –normalmente mecanografiar– su demanda de amparo y exhibir un tanto para cada una de las autoridades responsables.

### 3. Un error en la idea ocasionaba volver a empezar toda la hoja.

Hoy, para estas dos últimas operaciones, basta volver el cursor sobre la palabra mal escrita o la idea equivocada y reescribir.

Como es de suponer, y en efecto ocurría –al menos por necesidad–, el dictado de una sentencia suponía:

- a) Precisamente que se dictara –no que se escribiera directamente– lo que ocasionaba que el primer supervisor de la brevedad fuera la *taquígrafa*,<sup>6</sup> pues cómo olvidar aquellas –la mayoría de las veces discretas– miradas fulminantes que lanzaba al proyectista cuando a su parecer ya se estaba extendiendo demás.
- b) Que la transcripción se hacía sólo cuando la literalidad era indispensable para la corrección del argumento, tanto de hechos como de derecho. La de pruebas o *de constancias* prácticamente no existía, y menos se reiteraba (como hoy se hace, por ejemplo, al abordar el delito y al ocuparse de la responsabilidad del sentenciado); si bien solía acudir a la síntesis de ellas sólo se hacía de las pertinentes –no de todas, no todos los juzgadores lo hacían y los que lo hacían era en los casos más delicados–; la transcripción de normas generales también era excepcional (y cuando se hacía era del párrafo, fracción, e inciso específico sobre el tema), pues en realidad primaba la cita sólo del número que las identifica; y de la jurisprudencia sólo se citaba la tesis precisamente aplicable; de haber dos o más se escogía sólo una; y de ésta se optaba bien por parafrasear la idea y citar sólo el rubro y los datos de publicación, o bien por escribir también el texto pero ya sin parafraseo adicional.

Segunda. Con la aparición del Ius se reforzó esa lógica expansionista de las sentencias.

Las características de compilación, sistematización y búsqueda de la jurisprudencia del Ius acortaron los tiempos de búsqueda de los precedentes judiciales, vinculatorios y orientadores y, en esa medida hizo una enorme aportación a

---

<sup>6</sup> El femenino es por rigurosa descripción del género que en ese tiempo predominaba.

la administración de justicia. Hoy es posible acceder en unos cuantos segundos a prácticamente todos los precedentes que haya sobre el mismo tema, sea cual sea el sentido de ellos. Sin embargo, su característica de ser una herramienta cibernética permite que se copien en las sentencias y no que sea preciso escribirlos, lo que propicia que en lugar de que se haga una elección cuidadosa que privilegie al criterio que sea correcto en el sentido y esté mejor argumentado (entre calidad de los argumentos en sí y concisión para desarrollarlos), se opte por vaciar dos o más en la resolución. Y, además, que en lugar de extraer el argumento preciso que el caso exige, tan sólo parafraseando y citando el rubro y los datos de identificación de la tesis, o simplemente transcribirla de manera íntegra en respaldo directo de la decisión, se prefiera el parafraseo completo y luego la reproducción también completa.

En los tiempos de la máquina mecánica, el trabajo de edición a la hora de decidir (por parte del juzgador) era mínimo, en primer lugar porque desde que se hacía el proyecto había un trabajo serio de discriminación de información o de ideas (abundar requería un esfuerzo adicional de escritura), y en segundo lugar, porque si dicho juzgador advertía sobrantes en el proyecto ordinariamente los dejaba (mientras no afectaran a la decisión), precisamente en atención a ese trabajo adicional (volver a escribir). Así, no sólo era explicable sino, en términos de eficacia, justificable: si había abundancia innecesaria en el proyecto solía ser poca, y como enmendarla implicaba un esfuerzo adicional considerable de escritura, no se hacía.

Sin embargo, en la actualidad esas circunstancias han variado: abundar, especialmente con reproducción de constancias, de normas generales y de tesis ningún trabajo físico adicional implica, y por eso mismo, el proyectista prácticamente no selecciona el material que habrá de emplear en el proyecto, en tanto que la labor de supervisión del hoy llamado oficial administrativo es prácticamente nulo, pues ya ni se le dicta y sólo habrá de imprimir, en cuya labor lo mismo da mandar una orden de impresión de 15 que de 60 cuartillas de estudio. Y para el revisor ya no existe ese impedimento de orden práctico, cualquier trabajo de simplificación que ordene no exige el esfuerzo físico propio de la escritura en máquina mecánica. Pese a ello, tampoco manda editar con el pretexto de que *pues ya se hizo, al fin que* (peor aún) *lo que abunda no daña*.

Tercera. La distorsión de varias figuras alienta la amplitud de las sentencias:

### A. El derecho fundamental de motivación

Tradicionalmente se ha entendido por motivación la exposición de ... *las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto ...*<sup>7</sup> *se trata de un requisito instrumental que cumple con la función directa de enterar a sus destinatarios de lo que mueve a la decisión y, correlativamente, en caso de impugnación, del espacio donde se contiene la materia de evaluación, pues dicho en otras palabras es aquí donde están los argumentos que la sostienen.*

*La motivación es un tema de existencia o inexistencia, no de suficiencia o insuficiencia y menos de corrección o incorrección; si hay razones tal derecho fundamental está satisfecho, y la circunstancia de que sean suficientes o no y de que sean correctas o no ya es un tema diverso, pues si a juicio del juez de amparo no son lo uno o lo otro ya se está ante un problema de fondo que ameritará una concesión de fondo.* Y si los jueces de amparo (de Distrito y de Circuito) conceden la protección federal por supuesta falta de motivación en estos últimos casos, suelen ordenar a las autoridades responsables que emitan una nueva decisión con libertad de jurisdicción, lo que implica que, además de otorgarles la oportunidad de que sustituyan la argumentación, haga suponer a las autoridades responsables que, en efecto se trata de un problema de motivación, y emita una nueva decisión sobresaturada que, de volver al amparo, en la misma medida ocasione abundancia en los conceptos de violación –en una malentendida idea de que la congruencia presupone equivalencia, en este caso, de extensión–.

Y por lo que hace a sus afanes de motivación<sup>8</sup> en su sentencia de amparo es cada vez más frecuente ver que los jueces acuden a prácticas que no la robustecen, no la ordenan y no la clarifican, pero sí la abultan.

<sup>7</sup> Registro Ius 237765

<sup>8</sup> Por supuesto que lo digo en un sentido material, y de esa manera evito que se me acuse de ignorar la *técnica* del juicio de amparo, sustentada en la idea de que el juez de amparo no viola garantías –por cierto ya superada en virtud de la reforma constitucional adjetiva de 2011–, según la cual no motiva sus resoluciones, sino que las justifica.

Estiman que una sentencia se robustece cuando:

- 1) Al identificar el acto reclamado se dice que el juez de amparo tiene la atribución de precisarlo, con independencia de cómo lo designe el quejoso, citan la tesis del rubro “*Demanda de amparo. Debe ser interpretada en su integridad*”<sup>9</sup> y en ocasiones hasta insertan el texto pese a que, en la mayoría de los casos que lo hacen no se necesita porque no hay confusión en ello (el quejoso señala con toda claridad que el reclamado es un auto de formal prisión y el juez, luego de aquella letanía, termina diciendo: el acto reclamado es ...un auto de formal prisión).
- 2) Al ocuparse de la procedencia dicen que se hace un estudio oficioso seguido del precepto y las tesis que lo respaldan (en ocasiones hasta se transcriben).
- 3) Al abordar el tema de los conceptos de violación (y en ocasiones de agravio) se inicia por justificar la falta de transcripción, respaldada en la tesis del rubro: “*Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción*”,<sup>10</sup> y en no pocas ocasiones, después de ello terminan por reseñarse, peor aún, mediante una transcripción casi literal (sin considerar que más adelante, cuando se atienden cada uno de ellos, se vuelven a reproducir, con el pretexto de que ya quedó muy atrás la cita del argumento, sin reparar en que precisamente lo fueron dejando atrás por las tantas transcripciones).

*El despropósito no deriva del uso, sino del abuso de esos agregados; se justifica acudir a ellos cuando hay debate en esos temas; y en realidad no lo habrá ante el juez primario (que es el que los cita), sino que podría haberlo en la revisión, si el recurrente se queja de que el juez de amparo se apartó de la literalidad de la demanda, de que tuvo como reclamado un acto de manera diferente a como lo designó el quejoso, de que no podía invocar improcedencia de oficio y de que no transcribió los conceptos de violación.*

---

<sup>9</sup> Registro Ius 192097

<sup>10</sup> Registro Ius 164618



Y estima que la sentencia es más clara y ordenada cuando: a) además del número asignado a cada apartado considerativo se le asigna un título y b) *se clasifican los conceptos de violación. Sin duda alguna se trata de recursos que pueden contribuir a una mejor sentencia, el problema es que hay ocasiones en que la claridad es tal que se hace innecesario usarlos, con el inconveniente adicional que sólo contribuye al engordamiento.*

*Sirvan de antiejeemplo los siguientes:*

- a) El juez de Distrito decidió titular un subapartado considerativo con la siguiente leyenda (así en mayúsculas y además en negritas, para enfatizar):  
 “... 5. **CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN LA CAUSA PENAL 498/2011 (ORIGINALMENTE 276/2009), MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIBERTAD DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROMOVIDO POR XXXXXXXXXXXX, DEFENSOR PARTICULAR XXXXXXXXXXXX O XXXXXXXXXXXX.**”<sup>11</sup>

Y la reiteró al inicio de cada apartado, variando tan sólo los datos de identificación de cada uno de ellos (“PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO RESPECTO AL...; y ESTUDIO DEL...”. Es decir, 9 líneas en cada título, de las cuales 8 se repiten en todos ellos).

- b) El juez de Distrito recurrido hizo una clasificación y dentro de ella la siguiente subclasificación:

**“B. CLASIFICACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.**

- a) ***Alegaciones inatendibles.***

*No hay.*

- b) ***Conceptos de violación inoperantes***

*No hay.*

- c) ***Conceptos de violación que si serán materia de análisis.***

1. ***Relativos a presupuestos procesales.***

*No hay.*

<sup>11</sup> Amparo en Revisión 143/2012, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**2. *Relativos a las violaciones procesales.***

*El marcado con el número 3.*

**3. *Relativos a las violaciones formales.***

*El marcado con el número 4.*

**4. *Relativos al fondo del asunto.***

*Los marcados con los números 1 inciso a) y b), y 2.*<sup>12</sup>

**B. El derecho fundamental de transparencia**

Las sentencias, como acto de autoridad que son, no escapan al deber constitucional de ser puestas a disposición ya no sólo de las partes sino del público en general. Suele aducirse que, a diferencia de las partes, el resto de los gobernados y potenciales lectores no tienen un conocimiento previo de todos los aspectos que preceden al acto reclamado (todo lo debatido en el proceso si se trata de un acto jurisdiccional), de modo que además de ocuparse de los temas planteados en conceptos de violación o en agravios es necesario narrar los antecedentes del acto reclamado e insertar aquellos de manera íntegra, para así facilitarles la comprensión de la decisión. Por supuesto que la transparencia no persigue anteponer los intereses de información de todos los gobernados por encima de los que corresponden a los destinatarios directos de los actos de autoridad, ni ha de lograr su plena satisfacción con una decisión sobresaturada; en todo caso, aporta más a ese interés el lenguaje claro y sencillo, contenido en una sentencia breve. Es iluso esperar que el potencial lector se concrete frente a una sentencia de cientos de páginas, pero, en todo caso, debe perseguirse que, cuando el lector se dedica a la comunicación, no sólo la comprenda para que transmita información veraz sino para que la pase a las páginas editoriales.<sup>13</sup>

**C. La exhaustividad**

Es frecuente escuchar que el principio de exhaustividad obliga a hacer pronunciamiento sobre todos los temas que planteen las partes. Por supuesto que

---

<sup>12</sup> Amparo en Revisión 55/2010, ídem.

<sup>13</sup> Como ocurrió en la columna titulada “*Una sentencia ejemplar*”, publicada en la página 11 del periódico Reforma del día 6 de octubre de 2012, destinada a destacar las cualidades justificativas de una resolución del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

así es, pero sólo parcialmente, pues no debe perderse de vista que este principio es instrumental, lo que significa que alcanzado el objetivo que se persigue con la atención de una parte de ellos ya resulta innecesario atender el resto. Si el quejoso aduce que un precepto fue interpretado de manera incorrecta y proporciona tres razones paralelas (es decir, sin que sean subordinadas unas de otras), el principio de exhaustividad supondría ocuparse de todas sólo si no son correctas, pues de serlo una (cualquiera, con independencia del orden en que se formulen por el quejoso) ya no será necesario atender las dos restantes. Lo mismo ocurre con el material probatorio; si el quejoso estima que determinado medio de prueba carece del alcance asignado por la autoridad responsable, pero además formula argumentos encaminados a demostrar la incorrecta valoración de cada una de las pruebas restantes, y el juzgador advierte que es fundado aquel primer planteamiento, de manera que extraído ese medio de prueba ya no se dispone de prueba suficiente para acreditar a plenitud ese hecho (y es necesario que así sea para que sobreviva el acto reclamado), basta con hacer pronunciamiento sobre ese y prescindir del resto.

#### **D. La argumentación**

Mucho se ha escrito sobre los fines de la argumentación, especialmente en el ejercicio de la función judicial; entre otras cosas es un instrumento que sirve para facilitar la exposición ordenada, sólida y suficiente de las razones específicas que cada acto de autoridad requiere para estar debidamente respaldado. Es decir, no sólo es una herramienta que coadyuva a la exposición de razones —que no simples afirmaciones— y sobre todo, buenas razones.

No tengo la menor duda de que se trata del recurso racional más importante que en las últimas décadas se ha venido poniendo al servicio de una mejor administración de justicia, pero paradójicamente al amparo de ella se ha incrementado desproporcionadamente la parte justificativa de las sentencias. Al igual que ocurre con los productos de los avances tecnológicos, no es el uso de la argumentación sino su abuso lo que las engrosa de manera innecesaria; se acude a ésta para respaldar cualquier afirmación que se haga —haya o no haya debate sobre el tema—, se vierten tantos argumentos cuantos se dominan, sin considerar que la medida es la suficiencia (si un tipo de argumento

es suficiente para respaldar una conclusión, la exposición de otro u otros es tan nocivo a la sentencia como el consumo excesivo de alimentos, pues por buenos que sean en sí, no podrán sino engrosar sin provecho a la decisión).

Pero si lo anterior es nocivo a la decisión más lo es su falta de dominio, sobre todo cuando ésta lleva al extremo de no entender los componentes básicos del argumento: que es aquello que da respuesta a las interrogantes *qué* y *por qué*. En las demandas de amparo es necesario señalar, por un lado, las garantías constitucionales violadas y, por otro, los conceptos de violación. Al construir estos últimos, el quejoso suele empezar por la afirmación de que el acto reclamado transgrede determinado derecho que un precepto de la Constitución federal recoge y enseguida expone las razones por las que lo estima de esa manera.

El argumento –en su mínima expresión– se conforma de esas dos partes: qué derecho se transgrede y por qué es así. Si el quejoso dice que se transgrede el artículo 14 de la Carta Magna y enseguida precisa que es así porque a determinado medio de prueba se le asignó valor probatorio sin que cumpliera con los requisitos que determinado precepto exige para ello, es por demás claro que el concepto de violación consiste en que por inobservancia de esa norma secundaria se transgredió el derecho fundamental de legalidad que tutela aquel magno precepto, y los argumentos que se formulen deberán girar en torno de si, en efecto, se dejó de observar esa norma secundaria, pues cualquiera que sea el resultado traerá por necesaria consecuencia que se haya o no transgredido el señalado derecho fundamental. Sin embargo no es poco frecuente ver resoluciones, al menos en materia penal, en las que se separan ambos temas, provocando que en el ejemplo referido se haga un pronunciamiento genérico –y necesariamente superficial– de todas las garantías que consagra el artículo 14 constitucional (por el simple hecho de que se dijo que se había transgredido), y enseguida –de no encontrar violación, que de ordinario eso es lo que sucede– ahora sí se atiende el planteamiento de la inobservancia de la regla que regula el específico medio de prueba señalado en el concepto de violación.

Y esto que ocurre en la materia penal se generaliza al resto de las materias a través del malentendido paso del derecho estricto a la causa de pedir. Pues si bien en la formulación de los conceptos de violación y de los agravios se ha abandonado el rigor propio de un silogismo deductivo, no se llegó al extremo

de aceptar como concepto de violación cualquier afirmación que se haga sobre la supuesta inconstitucionalidad de los actos de autoridad; la medida del concepto de violación en la causa de pedir es precisamente la concurrencia de la respuesta a las dos señaladas interrogantes *qué* (qué parte del acto reclamado es la que se estima inconstitucional) y *por qué* (el motivo por el que es así).

### **E. La suplencia de la queja deficiente**

Desde alrededor de tres lustros a la fecha se ha venido consolidando, al menos en materia penal del primer circuito, la regla de hacer: a) un estudio oficioso del acto reclamado y b) un pronunciamiento oficioso sobre la constitucionalidad del mismo, haya o no haya violación de derechos fundamentales (cual si el juicio de amparo fuera una tercera instancia oficiosa), suponiendo bien que la suplencia de la queja deficiente exige realizar necesariamente ambos pasos o bien que el pronunciamiento (aun en los casos en los que no se haya advertido violación) es garantía de que el estudio se hizo.

Son desacertadas esas dos justificaciones y lo único que logran es contribuir de manera considerable a la extensión infructuosa de las sentencias.

Lo primero es desacertado porque la suplencia de la queja deficiente es una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el gobernado haya reclamado de modo expreso esa violación. Implica pues que ha de suplirse sólo para otorgar el amparo, nunca para negar<sup>14</sup>, pues se parte de la base de que en el acto reclamado hay violación a un derecho fundamental, pero el quejoso o el recurrente no lo hace valer y es el juzgador de amparo quien lo advierte.

Esto supone que en los casos regidos por la regla de la suplencia de la queja deficiente:

---

<sup>14</sup> Esta es una idea con la que estamos muy habituados (que equivale a *se suple sólo cuando reporte un beneficio*), pues en ella van implícitos los casos en los que se suple para levantar el sobreseimiento y entrar a la inconstitucionalidad planteada (aunque termine por negarse el amparo), en los que se suple para otorgar el amparo para un alcance mayor (piénsese en el caso de que era para efectos y se otorga liso y llano) y en los que se revoca una concesión (por ejemplo la otorgada al ofendido contra el inejercicio de la acción penal).

1. Antes de iniciar el examen del asunto no se sabe si hay o no un derecho fundamental vulnerado e idealmente tampoco se han examinado los planteamientos del quejoso o recurrente (para garantizar la acuciosidad del examen –que no se relaje en aquellos temas sobre los que ya se sabe que no hay planteamientos–).
2. El juez debe hacer un examen integral del acto reclamado; y si éste se emitió dentro de un procedimiento, tal revisión incluye a todos los actos que dentro del mismo le preceden. Pues sólo de esa manera estará en posibilidad de saber si hay o no una violación a derechos fundamentales.
3. Si no ha advertido violación alguna, entonces de antemano habrá de negar el amparo, mas el pronunciamiento se circunscribirá a los temas sobre los que hay concepto de violación.<sup>15</sup>
4. Si lo ha advertido, habrá de otorgar el amparo, motivado por lo fundado del concepto de violación –si lo hay– o por la suplencia de esa queja deficiente –lo deficiente estriba en que el gobernado no destaca en sus argumentos esa violación–.

Por lo que hace a la segunda suposición (que el pronunciamiento, aun en los casos en los que no se haya advertido violación, es garantía de que el estudio se hizo), lo desacertado está en la falta de racionalidad, pues pretende encontrar una garantía donde no la hay y, correlativamente, suponer que la falta de pronunciamiento es una prueba de que el estudio oficioso no se hizo.

Examinar y hacer pronunciamiento son dos actividades bien diferentes; la primera implica revisar tanto el acto reclamado como las actuaciones que le precedan –si es un acto jurisdiccional (revisión que será guiada por una lupa de constitucionalidad): busca encontrar o descartar la presencia de violaciones a derechos fundamentales; lo segundo en cambio significa plasmar ya en la

---

<sup>15</sup> Pese a que en la tesis 26/2008, del rubro “*Suplencia de la queja deficiente. Consiste en examinar cuestiones no propuestas, independientemente de que resulten favorables a quien se le suple*”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) parece sostener el criterio de que esta labor se limita al examen, y no implica que también se haga pronunciamiento oficioso cuando ha de negarse el amparo, en realidad sí lo hizo a partir del segundo y hasta el quinto de los precedentes con que se integró esa jurisprudencia.

decisión el producto de aquella revisión (escribirlo, pues). Lo primero es trabajo de laboratorio, lo segundo de escritorio, aunque esta distinción conceptual no descarta que durante el trabajo de *escritorio* se vuelva constantemente al *laboratorio* en un afán de constatación de la corrección de lo que se escribe.

Revisar entonces no es un fin en sí mismo, es tan sólo un instrumento que está al servicio del pronunciamiento, en tanto que lo dota de los insumos necesarios para su corrección; la suplencia, a su vez, se activa ante un supuesto específico: cuando la queja es deficiente, y lo es porque hay una violación de derechos fundamentales no incluida en ella.

La conjugación de ambas premisas lleva a la conclusión de que referir en el pronunciamiento todo el trabajo de revisión que se hizo acusa falta de comprensión de la institución o, lo que es peor, falta de seguridad (*para que me crean que revisé, voy a decir todo lo que hice*). Me inclino por suponer que es lo primero porque los mismos juzgadores sí observan con pulcritud esta lógica a la hora de ocuparse de las causas de improcedencia en el juicio de amparo. En este último caso priva la regla de que su estudio es oficioso (artículo 74, último párrafo)<sup>16</sup> y cuando no advierten la presencia de alguna, y el análisis de las planteadas por las partes ha sido infructuoso, se limitan a decir que *no se advierte la presencia de alguna otra que amerite sobreseer en el juicio*, y sin más, pasan al tema de constitucionalidad. Por supuesto que eso es correcto y esta última frase cumple a cabalidad con la idea de que el estudio oficioso así lo reveló. ¿Por qué no se hace un pronunciamiento —así sea somero— de cada una de las causales de improcedencia como prueba de que sí se hizo el estudio? Porque no es necesario: hay presunción de procedencia del juicio, hay presunción de constitucionalidad del acto reclamado o recurrido. ¿Entonces por qué sí se hace del tema de constitucionalidad con pretexto de observar con ello la suplencia de la queja? Sólo espero que la demostración de esta inconsistencia no lleve a los jueces que incurrían en ella a superarla haciendo también el pronunciamiento en la improcedencia.

---

<sup>16</sup> Y no cito ni, menos aún, transcribo la tesis que dice lo mismo porque incurriría en el *defecto engorradador* que ahora crítico —y de paso daría ocasión para suponer que ignoro que esa tesis surgió antes que el precepto, de modo que ya perdió utilidad.

Junto a esas razones hay otra no menos importante: Un pronunciamiento extenso, por regla general, está reñido con la calidad, sobre todo cuando se hace con la convicción de que ninguna utilidad aporta al trabajo intelectual invertido en ello. Si el proyectista ya revisó todo el expediente y constató que no hay violación alguna que amerite conceder el amparo, al hacer un pronunciamiento también oficioso no hace sino reiterar que todo está bien (como se presumía que lo estaba por tratarse de un acto de autoridad y porque al quejoso o recurrente no le pareció lo contrario), de modo que el recuento –sin argumento de por medio que lo anime– es infructuoso. Pero más importante aún, el consumo de energía en esta faena reduce la capacidad de análisis en los temas importantes: si el proyectista sabe que debe repartir su tiempo –siempre limitado de por sí atento a la cantidad de asuntos– entre revisión y pronunciamiento integral –haya o no violación de garantías–, es racionalmente plausible entender que la inversión de tiempo en la revisión se verá reducida. En cambio, si sabe que sólo hará pronunciamiento cuando haya alguna inconstitucionalidad que amerite la concesión, podrá hacer una revisión de más calidad. Nuevamente, si priva la regla de que la calidad y la cantidad no suelen aparecer juntas, es razonable sostener que la justicia es de mejor calidad cuando se hace pronunciamiento sólo en este último caso.

Y si todo es aplicable en la elaboración del proyecto lejos de verse inhibido por la actividad revisora del juzgador, éste suele alentar buena parte de esa práctica.

### III

#### EFFECTOS

Aunque algunos de ellos ya quedaron expuestos al justificar algunas de las causas, me ocupo de algunos otros.



## 1. Inútil inversión de tiempo.

Desde el punto de vista institucional. Si se parte de la base de que la calidad se pierde de manera inversamente proporcional al aumento de cuartillas en la sentencia –como aquí lo sostengo–, es innegable que no estamos entregando buenas cuentas a la sociedad en materia de calidad. Pero si se sostiene que con el engordamiento de las sentencias no sólo no se pierde calidad sino que, por efecto de ello, se incrementa, entonces ahí puede radicar una de las causas por las que, pese al crecimiento exponencial del Poder Judicial de la Federación en los últimos quince años, no se ha podido vencer al rezago.

Desde el punto de vista personal. Si bien hacer sentencias más concisas no significa trabajar menos, porque la faena de lo concreto también exige tiempo, es alentador invertirlo en labores de calidad intelectual superior. Y, correlativamente, se desmecaniza y se incentiva la retroalimentación profesional (capacitación y actualización en la misma función) personal (atención de otras necesidades, como del cuidado de la salud) y familiar (mayor tiempo para poder hacer una familia o para cultivar la que ya se tiene).

## 2. Excesiva inversión de recursos económicos.

Es difícil estar en contra de que la desmedida extensión de las sentencias tiene efectos presupuestarios nocivos. Hagamos un recuento: requiere de más papel, de más cartuchos de tinta y de más espacio para archivar el expediente. Aunque se trata de una reflexión obvia no es por ello irrelevante, y menos si se tiene presente que en una decisión judicial pasa primero por un proyecto, que se reproducirá una vez en el caso de los juzgados unitarios (de Distrito y Unitario de Circuito) y al menos tres veces en el caso de los órganos colegiados (Colegiados de Circuito), y normalmente es también impreso, pues aún son pocos los juzgadores que lo revisan en versión electrónica<sup>17</sup> a lo que debe sumarse las tantas reproducciones de la resolución que es preciso hacer para

---

<sup>17</sup> Dejemos de lado el caso de la Suprema Corte de Justicia pues además de que no es objeto de estas reflexiones su complejo funcionamiento distorsionaría el promedio de inversión en estos rubros: en Sala (de 5 ministros) suelen imprimirse poco más de 20 tantos del proyecto (y si tiene anexos, sólo 6 tantos de estos) y para el pleno (de 11 ministros) al menos 13 tantos del proyecto.

distribuir a las partes, lo que ocasiona que en los dos primeros rubros el gasto de producción se incremente considerablemente.

Mientras que en el caso del tercer rubro, a pesar de que hoy es posible destruir los expedientes para depurar el archivo, ello sólo ocurre respecto de algunos expedientes y después de tres años, y precisamente tal medida se tomó con “... *el fin de atender y brindar una solución a la problemática de espacio...*”<sup>18</sup>

## IV

### DIAGNÓSTICO

Ante un problema de tal complejidad, las posibles soluciones no lo son menos. Las iniciativas y el respaldo puede venir de la autoridad (en este caso el Consejo de la Judicatura Federal) pero las acciones que pueden incidir de manera determinante en el cambio, al igual que ocurre con el tema de la obesidad en las personas, deben provenir de las que la padecen –en el caso de las sentencias, de las que la ocasionan–.

El compromiso de los juzgadores implica: a) estar convencidos de que es un problema (que las sentencias extensas, en efecto lo son y que, así como en las personas la obesidad no es un tema de estética, en las sentencias no es de estilo); b) identificar las causas (que los satisfactores, buenos de origen, se han empleado mal), c) reconocernos los causantes (pues aunque en parte lo atribuimos a las autoridades responsables y a los litigantes, en buena medida hemos sido los iniciadores del círculo vicioso) y, finalmente, d) estar dispuestos a enmendarlo, y no despreciarlo a pretexto de que la brevedad implica necesariamente flaqueza –como sinónimo de debilidad, frente a lo obeso como sinónimo de fortaleza- (recordemos la falsa idea popular de que un niño *gordito* es un niño *sanito*).

<sup>18</sup> Acuerdo General 2/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Con todo, convencido estoy de que la solución comienza por una cuestión de actitud, evidenciada en las siguientes gráficas que muestran sentencias de la más variada extensión (desde una que dedica al estudio 5 cuartillas hasta otra que invierte en ello 131) y, sin embargo, no permiten sostener que las de mayor volumen son mejores –y menos que lo sean en la misma proporción de la diferencia–.

Se trata de una muestra que se compone de 81 sentencias extraídas del SISE, seleccionadas por los siguientes criterios:

- a) son de la misma materia y circuito (Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito);
- b) equivalen al número estandarizado de secretarios (3 por ponencia y 3 ponencias por cada uno de los 9 tribunales);
- c) versan sobre un solo tipo de juicio (amparo directo);
- d) abordan el tema más recurrente (Robo calificado); y
- e) fueron resueltos en el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y mayo de 2012.

Las siguientes tabla y gráficas muestran la misma información, pero permiten hacer lecturas diferentes. En todos los casos, el *número total* corresponde a la sentencia tal como se publica en el SISE, mientras que el *número estudio* representa la parte destinada sólo a las consideraciones (exceptuando competencia y existencia del acto reclamado) y resolutivos.

Tabla 1. En este caso el número corresponde a las palabras que empleadas en cada rubro. Se usó este dato para reducir las variables artificiales que produciría el de cuartillas, pues no es uniforme el tipo y tamaño de letra, el espaciado y los márgenes que se usan en los diversos tribunales:

Primero			Segundo			Tercero		
Amparo Directo	Número de palabras		Amparo Directo	Número de palabras		Amparo Directo	Número de palabras	
	Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio
171/2011	7,785	6,883	191/2011*	21,743	20,000	214/2011	15,234	14,243
275/2011	4,389	3,558	389/2011*	10,319	8,832	233/2011	29,940	28,826
327/2011	4,054	3,233	499/2011*	19,606	17,568	351/2011	9,995	8,917
376/2011	2,441	1,550	330/2011*	14,557	13,412	265/2011	4,882	3,876
423/2011	3,553	2,610	376/2011*	7,245	5,842	270/2011	14,745	13,578
434/2011	4,628	3,753	414/2011*	10,296	8,442	409/2011	2,753	1,909
184/2011	8,273	7,343	304/2011	12,319	10,425	364/2011	5,261	4,155
238/2011	7,904	6,872	346/2011	16,505	14,690	394/2011*	8,397	7,181
259/2011	5,967	5,196	445/2011	18,371	16,786	435/2011*	10,474	9,110
TOTAL:	48,994	40,998		130,961	115,997		101,681	91,795

Cuarto			Quinto			Sexto		
Amparo Directo	Número de palabras		Amparo Directo	Número de palabras		Amparo Directo	Número de palabras	
	Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio
351/2011	11,064	9,577	317/2011*	11,744	10,073	286/2011	13,004	11,817
445/2011	8,916	6,972	517/2011*	20,526	18,110	297/2011	9,131	7,861
275/2011	8,548	7,159	544/2011*	8,054	6,892	328/2011	17,628	16,320
365/2011	8,538	7,331	330/2011*	19,869	18,328	265/2011	25,551	23,458
404 /2011	12,189	10,668	332/2011**	14,804	12,902	370/2011	19,040	17,817
450/2011	6,335	5,129	338/2011	18,646	16,183	285/2011	12,958	11,557
309/2011	9,335	8,022	295/2011	5,531	3,363	178/2011	14,721	10,809
311/2011	9,927	7,904	319/2011*	27,349	26,154	184/2011	29,092	26,433
354/2011	16,135	14,871	303/2011	22,316	19,705	312/2011	13,774	11,151
TOTAL:	90,987	77,633		148,839	131,710		154,899	137,223

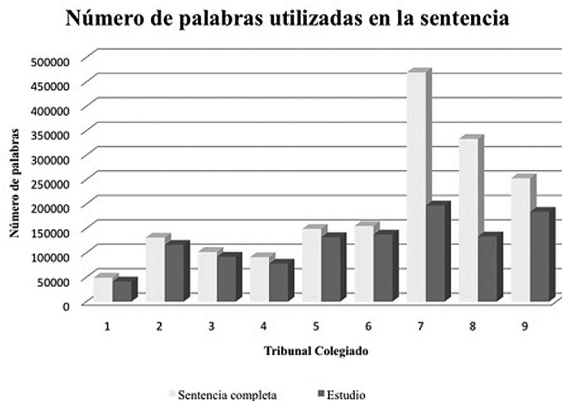
Séptimo			Octavo			Noveno		
Amparo Directo***	Número de palabras		Amparo Directo***	Número de palabras		Amparo Directo	Número de palabras	
	Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio		Sentencia	Estudio
198/2011	124,804	41,933	332/2011	30,352	6,438	342/2011	18,562	17,084
396/2011	29,876	14,000	393/2011	25,742	12,765	352/2011	14,507	13,033
430/2011	65,110	26,869	307/2011	36,325	11,013	419/2011*	30,723	28,104
328/2011	41,083	24,114	272/2011	33,866	13,637	307/2011**	35,360	16,081
384/2011	30,847	14,490	313/2011	33,027	7,648	339/2011**	43,688	20,808
244/2011	52,454	12,387	310/2011	80,740	42,195	381/2011**	35,981	21,435
299/2011	35,747	9,681	308/2011	26,073	13,340	524/2011*	22,699	20,288
324/2011	47,498	32,863	420/2011	36,554	10,844	529/2011	25,028	22,762
391/2011	41,750	20,271	300/2011	30,422	15,474	16/2012*	25,992	24,013
TOTAL:	469,169	196,608		333,101	133,354		252,540	183,608

\*Se reproduce el material probatorio.

\*\*Se reproducen los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

\*\*\*Se reproducen tanto el material probatorio como los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

Grafica 1. Aquí se muestra la suma de palabras de las 9 sentencias de cada uno de los 3 tribunales. Aunque impide apreciar la diferencia entre cada secretario y cada magistrado, si evidencia las discrepancias entre cada uno de los tribunales.



Grafica 2. Aquí se muestra el número de hojas, que se obtuvo sólo para contextualizar la información con datos a los que estamos mas habituados. La conversión se hizo a razón de 1 cuartilla por cada 320 palabras (que resulta de usar arial 14, espacio y medio, márgenes 5 izquierda y 2 el resto, en hoja tamaño oficio.)

